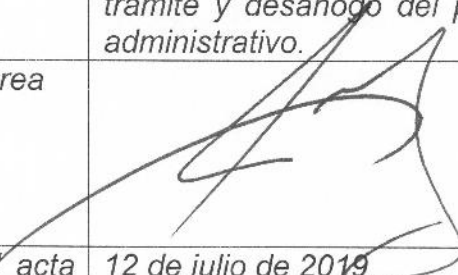


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 285/2016/I.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL CENTRO

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, VEINTINUEVE ^{A 34} DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-----

V I S T O S para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **285/2016/I**, promovido por el ciudadano _____, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada "Construcciones Moralillo, S.A. de C. V." en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación e Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz; procediéndose a dictar sentencia bajo los siguientes: ---

R E S U L T A N D O S :

I.- Mediante escrito de demanda de fecha trece de mayo del dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Unitaria Zona Centro, el ciudadano _____, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada "Construcciones Moralillo, S. A. de C. V." demandando la **NULIDAD** del Incumplimiento de Pago de los Contratos de Obra Pública número: SEV-IEEV-168-11, SEV-IEEV-169-11, SEV-IEEV-170-11, SEV-IEEV-171-11, SEV-IEEV-336-12, y SEV-IEEV-488-12, cuyo monto asciende a \$1'210,642.06 (un millón doscientos diez mil seiscientos cuarenta y dos pesos 06/100 M.N.) más la cantidad de \$181,911.00 (ciento ochenta y un mil novecientos once pesos 00/100 M.N.) por concepto de gatos financieros.-----

II.- Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, por Acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo a al Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la

Procuraduría Fiscal, en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y Directora de Espacios Educativos del Estado, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, corriéndose traslado de las mismas a la parte actora para el ejercicio del derecho de ampliación de demanda, en los términos indicados en el citado Acuerdo.-----

III.- Por Acuerdo de fecha ocho de marzo del año en curso se tuvo a la parte actora ejerciendo su derecho de ampliación de demanda, corriéndose traslado de la misma a las autoridades demandadas para los efectos legales procedentes.-----

IV.- Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma conforme lo señalan los artículos 320, 321 y 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; sin la asistencia de las partes en conflicto; procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas; se hizo constar que no existió cuestión incidental pendiente de resolver; por formulados los alegatos de las autoridades demandadas y por perdido el derecho correspondiente de la parte actora; ordenándose turnar los autos para emitir sentencia al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Regional Unitaria Zona Centro, es competente para tramitar y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 56 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 2º apartado A



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

fracción III, 3º. fracción IV, 34, 39 fracción II, 40 y 41 de la Ley ⁴³⁵
Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 280 del Código Procesal
Administrativo de la Entidad.-----

SEGUNDO.- La personalidad del Representante Legal de la empresa demandante, se tuvo por acreditada en los términos establecidos por el artículo 27 y 283 del Código en la materia, a través de la copia debidamente certificada del Instrumento Público número diecisiete mil ciento sesenta y uno, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, que contiene Acta Constitutiva, visible fojas sesenta a la setenta y seis del sumario. La personalidad del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, en su carácter de Representante Legal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de la Directora General del Instituto de Espacios Educativos del Estado, se tuvo por acreditada mediante la copia certificada de sus respectivos nombramientos registrados bajo los números doscientos veinticinco, y doscientos sesenta y tres, en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta Sala Regional.-----

TERCERO.- El acto impugnado y base de su acción se tuvo por acreditado en términos de lo dispuesto por los artículos 106 fracción I y III, 107, y 295 fracción IV, del Código en comento, y medios de prueba ofrecidos por las partes, y que corren agregadas al juicio que nos ocupa.-----

CUARTO.- Siendo de explorado derecho que el estudio y análisis de las causales de improcedencia por ser de orden

público e interés general, el mismo deberá ser preferente a las cuestiones de fondo, lo aleguen o no las partes. El Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en representación del Titular de dicha Secretaría, invoca las causales previstas por la fracción XIII, en relación con el diverso 281 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, bajo el argumento y como se infiere de los Contratos base de la acción, e incumplimiento de pago que se demanda, éstos no fueron emitidos, ordenados, suscritos o ejecutados por su representada, luego entonces, dicha Secretaría no reviste el carácter de autoridad demandada. Causal que resulta operante, pues como lo sostiene la autoridad que nos ocupa dentro de éste aparatado y se corrobora de la copia certificada de los Contratos de Obra Pública número SEV-IEEV-336-12 y SEV-IEEV-488-12, anexos al juicio en que se actúa, y confesión expresa de la autoridad demandada, al dar contestación a los hechos, en los que reconoce la celebración de los contratos enunciados por la empresa demandante (foja doscientos sesenta y uno de autos); elementos de prueba suficientes y fehacientes para concluir que efectivamente la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado, no suscribió, emitió, dictó, u ordenó los controvertidos Contratos, por tanto, ésta no reviste el carácter de autoridad demandada, configurándose en su favor la causal de improcedencia y **SOBRESEIMIENTO** del juicio de conformidad





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



con lo dispuesto por los artículos 289 fracción XIII y 290 fracción II del ordenamiento legal en cita. A36

La Directora General del Instituto de Espacios Educativos del Estado, invoca la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, bajo el argumento de que la empresa demandante no esgrimió conceptos de impugnación, situación u omisión que relacionado con lo dispuesto por el artículo 293 fracción VI del ordenamiento legal, lleva a decretar el sobreseimiento del juicio. Causal que resulta inoperantes, siendo de explorado Derecho y de acuerdo al principio de sencillez que rige el juicio contencioso administrativo, que el estudio y análisis del escrito de demanda será de forma integral, sin que ello quede sujeto además a formulismos, bastando que el accionante exprese o señale los agravios que le irroga el acto o actos de autoridad, como acontece en el caso que nos ocupa, el incumplimiento de pago derivado de la celebración de los Contratos referidos en autos, y reconocido expresamente por la autoridad contratante dentro de su contestación a la demanda, y que evidentemente irroga agravio a los intereses de la parte actora.

QUINTO.- Previo análisis de los conceptos de impugnación vertidas por la empresa demandante en su escrito de demanda y en los que manifiesta medularmente que: El incumplimiento de pago por parte de la autoridad demandada y suscriptora de los referidos Contratos, afecta sus intereses, e incumple con lo establecido en la Cláusula Novena del Contrato base de la

acción, y del alcance legal del acuerdo de voluntades establecido dentro de los mismos, lo anterior, no obstante de que su representante y Contratista entregó las obras y documentación correspondientes.

Conceptos de impugnación que analizados a la luz de los Contratos de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, registrado bajo el número SEV-IEEV-336-12 y SEV-IEEV-488-12, y confesión expresa vertida por la autoridad demandada dentro de su contestación de demanda, en la que reconoce la celebración de los Contratos número: SEV-IEEV-168-11, SEV-IEEV-169-11, SEV-IEEV-170-11, SEV-IEEV-171-11, además de los dos citados en primer término, y de los que derivan el adeudo reclamado; pruebas aportadas por la empresa demandante (trece tomos) y que corren anexas al expediente que nos ocupa; pruebas rendidas y consideraciones vertidas por el Instituto Contratante y demandado, y constancias procesales que integran el sumario. Medios de convicción que administrados y valorados con base en los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad, imparcialidad, buena fe, entre otros, que rigen el juicio contencioso administrativo; reglas de la lógica y sana crítica y acorde con lo dispuesto por los artículos 4, 50 último párrafo, 104, 106 fracción III, 107, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, llevan al emisor del presente fallo a concluir que son fundados y eficientes en Derecho los argumentos relativos al incumplimiento de los Contratos de Obra Pública referidos líneas antes y falta de pago reclamada por el actor, por la cantidad de \$1'210,642.06 (un millón doscientos





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



diez mil seiscientos cuarenta y dos pesos con 06/100 M.N.)
correspondiente al pago de las obras realizadas o ejecutadas y
objeto de los pluricitados Contratos, ejecución que se tiene por
plenamente acreditada a través del material probatorio, como son:
Contratos de Obra, Estimaciones, Facturas, Números
Generadores, Bitácoras de Obra, Dictamen Técnico de
Verificación de los Conceptos Ejecutados; sin que la autoridad
demandada desvirtuara su contenido o emisión. Medios de
convicción, los cuales se corroboran y robustece ante la confesión
expresa vertida por el Instituto demandado dentro de su escrito de
contestación en la que reconoce y admite la existencia y
celebración de los Contratos de Obra Pública que nos ocupa, y
por ende, el adeudo y monto señalado por la empresa
demandante, confesión con pleno valor probatorio en términos de
lo dispuesto por el artículo 50 último párrafo, 106 fracción III y 107
del Código en la materia.

Debiendo de precisar dentro de este contexto a la autoridad
demandada, que son insuficientes y carentes de sustento legal los
argumentos esgrimidos tendientes a objetar las pruebas ofrecidas
por la actora, al no sustentarse éstos en un razonamiento lógico
jurídicos bajo los cuales se apoyan la improcedencia o falta de
valor probatorio; asimismo, resultan insuficientes las pruebas
ofrecidas por ésta, tendientes a acreditar el estado financiero de
las diversas obras, y menos aún el estado físico o de las obras y
adeudo reclamado por la empresa Contratista, pues no obstante

los argumentos sostenidos respecto de la inejecución de las obras, el Instituto Contratante no exhibió pruebas fehacientes, conducentes y convincentes que acreditaran su dicho, pues si bien es cierto de acuerdo a las reglas generales de la prueba, nadie está obligado a probar hechos negativos, igualmente cierto es, que tal regla no aplica cuando la negativa implica una afirmación, como en el caso acontece, en la que sostiene y asegura que la empresa demandante no ha ejecutado en su totalidad las obras.

Para concluir y respecto de los argumentos hechos valer por el Instituto demandado, los mismos resultan inatendibles y carentes de sustento, como lo es, error de la demandante al citar una Ley de carácter federal, mismo que es irrelevante, siendo de explorado Derecho que el análisis, aplicación y violación a las disposiciones legales expresadas en los agravios, corresponde al Juzgador acorde con los hechos y estudio integral del escrito de

demanda; luego entonces, los gastos financieros reclamados por la empresa demandante y generados sobre las cantidades no pagadas, resultan procedentes en términos de la legislación estatal aplicable (al artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas) ante la configuración plena del incumplimiento de pago, cantidad que será determinada y actualizada en ejecución de sentencia y acorde a la normatividad antes citada, Código Financiero para el Estado, y en los términos establecidos en los Contratos motivo de la presente controversia.

T. MANSURAN 10/11/10

POC
TRIP
SALUD



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

A38

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 288, fracción III, 325, 326 fracción IV, 327 del Código en la materia, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el Incumplimiento de pago, por la cantidad de \$1'210,642.06 (un millón doscientos diez mil seiscientos cuarenta y dos pesos con 06/100 M.N.) y originada con motivo de la celebración de los Contratos de Obra Pública referidos líneas antes, para efecto de que la autoridad demandada y suscriptora de los mismos, en cumplimiento y apego a lo estipulado y acordado por las partes en la Cláusula Novena (o su correspondiente, relativa a la forma de pago) proceda al pago inmediato del adeudo o saldo insoluto a la empresa demandante, por la cantidad de \$1'210,642.06 (un millón doscientos diez mil seiscientos cuarenta y dos pesos con 06/100 M.N.) realizando gestiones y diligencias necesarias ante las instancias gubernamentales correspondientes. Por consiguiente, se:

TRANSURIDE



R E S U E L V E:

PRIMERO.- La empresa demandante probó su acción, la autoridad demandada Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, no justificó la legalidad de sus actos e incumplimiento de pago, en consecuencia: -----

SEGUNDO.- Se decreta la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el incumplimiento de los Contratos descritos en autos, ante la falta de pago, con base en las consideraciones,

fundamentos y para los efectos sostenidos dentro del considerando quinto.-----

TERCERO.- Dado el sentido del presente fallo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 330 y 331 del Código en la materia, se previene y requiere a la autoridad demandada enunciada en el resolutivo primero, para que una vez que cause estado el presente fallo, informe a esta Sala de su debido cumplimiento.-----

CUARTO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio respecto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, de conformidad con los razonamientos y fundamentos esgrimidos dentro del Considerando Cuarto.-----

QUINTO.- Notifíquese a la parte actora y autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.-----

SEXTO.- Cumplido lo anterior, una vez que cause estado el presente fallo, y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.-----

Así lo resolvió y firma el ciudadano **Licenciado Gilberto Ignacio Bello Nájera, Magistrado de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,** por ante la ciudadana Maestra Eunice Calderón



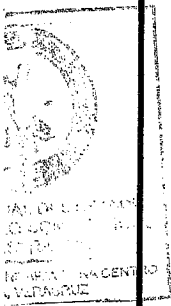


TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL CENTRO


Fernández, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y firma.- DOY

4301

FE-----



En veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, turno la presente sentencia al ciudadano actuario para su notificación. CONSTE.-----



Secretaria de Acuerdos

En veintinueve y septiembre de dos mil diecisiete, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en el Boletín Judicial acuerdos bajo el número treinta y seis .- DOY FE.-----



Secretaria de Acuerdos

